



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

ESTADO No.020

FECHA 23/03/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas, FAVOR DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2018-00008-00	Ejecutivo	Jhon Fredy Mora Torres	Ciro Alfonso sierra romero	Declara inadmisible recurso	22-03-22
2019-00220-00	Ejecutivo	Fiduciaria la Previsora S.A y Caja de Crédito Agrario I y M	Municipio del Cerrito Santander	Librar oficio y emplazamiento	22-03-22
2022-00022-00	Especial de Expropiación	Invias	Alix María Delgado de Rivera	Admite demanda , ordena notificación	22-03-22
2020-00005-00	Ordinario Laboral	Jhon Edwar Cardona M	Ese Hospital Regional "García Rovira"- Málaga , Integrasalud	Ordena archivo definitivo	22-03-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Secretaria Encargada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

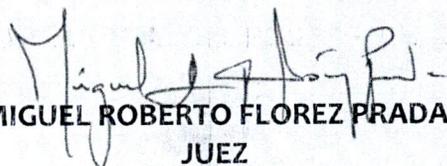


JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Una vez revisada la presente actuación se observa que no existen actuaciones pendientes por surtir; en consecuencia se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de la referencia, previas las anotaciones en libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 020 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 23 MAR 2022.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

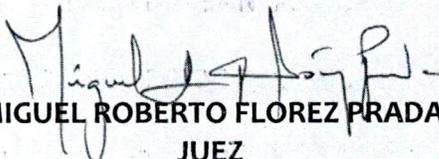
Revisadas las presentes plenarias nota este operador judicial que en audiencia adiada 23 de noviembre de 2021 se ordenó lo siguiente: “oficiar a la Alcaldía del Municipio del Cerrito (S) para que remitan con destino a este proceso toda la documentación que tenga relación con el señor Gerardo Flórez Silva y su pensión mensual vitalicia.”

Oficio que por error involuntario no se ha elaborado por parte del Despacho, por consiguiente, se ORDENA LIBRAR EL OFICIO correspondiente en donde se solicite la información descrita en líneas anteriores.

Líbrese el oficio correspondiente.

Atendiendo lo anterior, se ORDENA APLAZAR la audiencia fijada para el día de hoy, 22 de marzo de 2022 a las 3:00 pm, en razón a que no se encuentra recaudado a cabalidad el caudal probatorio y dicha prueba de oficio es importante para emitir conforme a derecho el fallo que resuelva la presente Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 020 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 23 MAR 2022.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 03 de marzo de 2022 este operador judicial resolvió: “NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la Dra. María Luisa Sandoval Sánchez, quien funge como apoderada judicial del parte ejecutante señor Jhon Fredy Mora Torres, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”

Solicitud que consistía en dejar sin efecto la providencia emitida por este estrado judicial que data 07 de septiembre de 2021 por considerarse ilegal o contraria a la ley la constitución en razón a que la sensación que se hizo sobre derechos ciertos e inciertos fue condicionada para poder hacer efectivos los derechos laborales objeto de la sentencia judicial en firme que se ejecuta en esta Litis.

La apoderada judicial de la parte ejecutada inconforme con la decisión interpone recurso de apelación contra la providencia calendada 03 de marzo de los corrientes aduciendo que se aplica por autorización del artículo 145 del CPLYSS el numeral 7 del artículo 321 del C.G. del P., garantizándose el derecho al debido proceso (Art. 29 CP).

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ante la falta de norma que regule la situación, se procede al examen preliminar que conduzca determinar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Sandoval Sánchez quien funge como apoderada judicial de la parte ejecutante señor Jhon Fredy Mora Torres contra la decisión proferida dentro del presente proceso mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 en el que no se accedió a la solicitud impetrada por la togada respecto a dejar sin efecto la providencia adiada 07 de septiembre de 2021, solicitud y resolutive que se describe en líneas anteriores.

Es del caso poner de presente a la togada en derecho que la decisión objeto del recurso de alzada (auto de fecha 03 de marzo de 2022) no se encuentra contemplada dentro de las situaciones descritas por el legislador cuando enumero las decisiones judiciales susceptibles de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 712 del 2001 que modificó el artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S., por las razones que se siguen:



Son susceptibles del recurso de apelación los autos señalados por el artículo 65 del del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el 29 de la ley 712 de 2001:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

De conformidad con lo normado, el auto recurrido no es apelable pues la decisión de no acceder a la solicitud de dejar sin efecto la providencia emitida por este operador en auto de fecha 07 de septiembre de 2021, NO se encuentra dentro de los taxativamente enunciados en el artículo 65 ibídem, como susceptible del recurso.

Por otro lado, es de aclarar que la togada pone como fundamento jurídico de la apelación lo contemplado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G. del P. según autorización del artículo 145 del CPTSS, incurriéndose en un yerro ya que, si existe norma aplicable al presente caso en el C. P. del T. y de la S.S., modificado por el 29 de la ley 712 de 2001, la cual se describe en antecedencia, por lo que resulta innecesaria la aplicación analógica de que trata el artículo 145 de la norma procesa del trabajo.

Agregado a lo anterior el numeral 7 del C.G. del P., nos habla que son apelables los autos:



“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, situación no aplicable a este caso ya que el auto atacado solo resolvió no acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, se reitera el hecho de que el auto que termino el presente proceso al aceptarse la transacción impetrada por las partes data 07 de septiembre de 2021, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme ya que contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá la declaratoria de la inadmisión del recurso de apelación por las consideraciones descritas.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la Dra. María Luisa Sandoval Sánchez quien funge como apoderada judicial de la parte ejecutante señor Jhon Fredy Mora Torres, contra el auto proferido en fecha 03 de marzo de 2022 que resolvió no “NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la togada en derecho que consistía en dejar sin efecto la providencia emitida por este operador en auto de fecha 07 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS fecha 03 de marzo de 2022
La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 020 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 23 MAR 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 - 2022 - 00022 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA

Al despacho del señor Juez, para resolver la admisión de la presente demanda, la cual, mediante auto adiado 03 de marzo de los corrientes, fue inadmitida. Para lo que estime proveer. Málaga, 22 de marzo de 2022.

**VICTORIA CAMACHO VELANDIA
SUSTANCIADORA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Subsanados en término, los defectos advertidos en providencia del 10 de febrero de 2022, se tiene que el togado Dr. Jesús David Perea Murillo quien funge como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" presento demanda especial de expropiación contra ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA la cual tiene por objeto obtener la expropiación a favor del INVIAS de una franja de terreno con una área de 1.175,04 m2 junto con sus mejoras, especies y construcciones determinadas entre la abscisa inicial PR 57 + 506,25 y abscisa final PR 57 + 580,61 del predio rural denominado "EL TRINITARIO" ubicado en la Vereda "Hispania" del municipio de Guaca (S), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 318-1354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S) y cedula catastral no. 683180000000000110005000000000.

La demanda presentada se funda en los hechos allí descritos e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia para conocer del asunto se infiere de lo dispuesto en los artículos 20 numeral 5° y 28 numeral 7 del C.G.P.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que han pasado más de treinta (30) días desde la fecha en la cual el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", realizó la oferta formal de compra mediante oficio SMA 31286 de fecha 23 de julio de 2018, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya perfeccionado el contrato de promesa de compraventa, la inscripción de la oferta formal de compra, fue inscrita el 30 de agosto de 2018 en la anotación no. 14 de la matrícula inmobiliaria número 318-1354; con lo cual se finiquita la etapa de negociación para dar lugar al proceso expropiatorio propiamente dicho.



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 - 2022 - 00022 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA

La anterior postura ha sido avalada en providencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado quien en sentencia emitida el día 9 de febrero de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejera Ponente la doctora MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO en el proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2001-01262-01, abordó el tema que ahora nos ocupa trazando las directrices antes señaladas; así las cosas además de la competencia se establece la viabilidad de dar inicio al trámite judicial para la expropiación de la franja de terreno ya referenciada; por lo cual se procede a continuación al estudio de fondo del escrito incoatorio de la acción a fin de determinar la admisión o inadmisión de la demanda.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda y sus anexos se observa que este cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 399 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Cumplidos los requisitos exigidos por la ley para esta clase de proceso, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" contra ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA mediante apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará notificar esta decisión a la parte demandada y tramitar el presente asunto en los términos consagrados en el artículo 399 del C.G.P.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho ordenar la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo comercial del área objeto de expropiación para que una vez consignado se dispusiera la entrega de dicha área requerida por el actor de la demanda, se procederá a tal requerimiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso. Como quiera que la demanda cumple los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y Decreto 806 de 2020 y demás normas reglamentarias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada **ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA,** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RAD.: 684323189001 - 2022 - 00022 - 00
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
DDO: ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA

también conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de TRES (3) DÍAS de conformidad con el numeral 5º del artículo 399 del C. G. P., del Código General del Proceso.

CUARTO: Acorde con el artículo 592 del C.G.P., se **ORDENA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria número **318-13654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S).

Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda en la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.159.714).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 020 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 23 MAR 2022.

SECRETARIO